



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 8 de febrero de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DQ/89/02, suscrito por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que adjuntó las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios El Público y El Occidental, relativas a la captura y muerte de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

En relación con estos hechos, el 14 de febrero del año en curso se recibió en esa Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", mediante el cual denunciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas, quienes el 31 de enero de 2002, al ir a bordo de una camioneta Ford, pick-up blanca, placas de circulación 68766 del estado de Michoacán, fueron detenidos en el cruce del rancho El Bajío y Santa Rita del municipio de Ocotlán, Jalisco, para una revisión por parte del suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel y del oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de la patrulla 6724; sin embargo, uno de los tres sujetos privó de la vida al suboficial Ortega Rangel, al dispararle con un arma de fuego, y también lesionaron a golpes al oficial Tirado Sánchez y luego huyeron del lugar de los hechos.

Que después de ser localizadas y perseguidas, dichas personas fueron detenidas por los suboficiales Ramón N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, quienes les dieron alcance en las calles de Corona y cerrada 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, lugar en donde los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron privados de la vida, para lo cual se simuló un enfrentamiento con Roberto Reyes Barajas, así como un supuesto forcejeo entre un agente de la Policía Federal Preventiva y Abel García Magaña, por el arma de cargo del primero.

Cabe aclarar que los cadáveres de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo presentaron, respectivamente, tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad torácica; tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad abdominal, y cinco heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el cuello penetrante de cráneo, la tercera en el tórax y las dos últimas en la cavidad abdominal.

El presente pronunciamiento se emitió con motivo de la violación al derecho fundamental a la vida, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa 12/2002, que se integra por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales "A", en Ocotlán, Jalisco, en torno a los hechos denunciados, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y alterar los hechos simulando un enfrentamiento, indagatoria y procedimiento que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Con las conductas que incurrieron los integrantes de la Policía Federal Preventiva, se acreditó que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo fueron objeto de violación a los derechos fundamentales a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 7 de junio de 2002, emitió la Recomendación 20/2002, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, en virtud de la cual se le recomienda:

Que se dé vista al órgano de control interno en la Policía Federal Preventiva de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, para que con fundamento en los artículos 47, 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de los tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342, 7351 y 7354, y en su oportunidad se resuelva lo que en Derecho proceda, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas por dicho órgano de control desde su inicio hasta su conclusión; de igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, que gire instrucciones para que en el ámbito de su competencia se brinde todo el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa 12/2002, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco; así también, que dicte las medidas necesarias a efecto de que se impartan cursos de carácter permanente a los elementos de la Policía Federal Preventiva, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, en los cuales se comprendan temas relativos al ejercicio de la función de seguridad pública, y sean instruidos respecto al trato que deben

dispensar a la población en el desempeño de sus funciones, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las acciones emprendidas y los resultados obtenidos; que gire instrucciones al área competente de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que se proceda a determinar el monto de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por el perjuicio ocasionado; y que se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad de los elementos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, e identificar, en su caso, las condiciones psicológicas que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, ante situaciones como las que motivaron la emisión del presente documento.

RECOMENDACIÓN 20/2002

México, D. F., 7 de junio de 2002

CASO DE LOS SEÑORES ROBERTO REYES BARAJAS, ABEL GARCÍA MAGAÑA Y JUAN CARLOS GREGORIO PABLO

Dr. Alejandro Gertz Manero,

Secretario de Seguridad Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción I, y 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, examinó el contenido de la queja presentada por los señores Alfredo Castillo Romero y otro, y al considerar la gravedad de los hechos que en la misma se refieren, consistente en una violación al derecho a la vida cometida en contra de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por elementos de la Policía Federal Preventiva, inició el expediente de queja 2002/443, de cuyo contenido se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de febrero de 2002 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional el oficio DQ/89/02, suscrito por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que adjuntó las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios El Público y El Occidental, relativas a la captura y muerte de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

De las notas periodísticas en mención, se desprende que el 31 de enero de 2002, aproximadamente a las 18:15 horas, las personas mencionadas circulaban a bordo de una camioneta blanca tipo pick-up, marca Ford, con placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, cuando en el cruce del rancho El Bajío y el cruce Santa Rita, del municipio de Ayotlán, Jalisco, fueron interceptados por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes a bordo de la patrulla 6724, efectuaban una revisión de rutina. Que uno de los tres sujetos que ocupaba la camioneta "desenfundó su escopeta para disparar a quemarropa contra el oficial Carlos Alberto Ortega Rangel, quien falleció como consecuencia de impactos de bala en el cráneo, tórax y hombro y su compañero Jesús Tirado Sánchez, fue brutalmente golpeado".

También se señaló, en dichas notas periodísticas, que los tripulantes de la camioneta Ford, pick-up, blanca, placas del estado de Michoacán, huyeron del lugar de los hechos, pero fueron localizados minutos después por elementos de la Policía Federal Preventiva que tripulaban las patrullas 7146 y 7354; al percatarse de la presencia policíaca, aquellos se dieron a la fuga, aunque fueron alcanzados en el poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, donde los oficiales que conducían dichas unidades los "masacraron a tiros", inclusive "con tiro de gracia", no obstante de que éstos, según versiones de los vecinos del lugar, ya se habían rendido; que los elementos policíacos "alteraron los hechos simulando un enfrentamiento", y que, finalmente, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, ordenó el inicio de la averiguación previa 12/2002, con motivo de los acontecimientos.

En relación con estos hechos, el 14 de febrero del año en curso, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", mediante el cual denunciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas, quienes fueron privados de la vida por elementos de la referida corporación policíaca, por lo que solicitaron la

intervención de este organismo para que realizara la investigación correspondiente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional solicitó los informes respectivos a la Secretaría de Seguridad Pública (Policía Federal Preventiva), al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y a la Procuraduría General de la República, mismos que se obsequiaron en su oportunidad, practicándose por personal de esta Comisión Nacional diversas diligencias en el lugar de los hechos, cuyo contenido será valorado en el presente documento.

B. Es oportuno señalar que el presente pronunciamiento se emite con motivo de la violación al derecho fundamental a la vida, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa 12/2002, que se integra por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales "A", en Ocotlán, Jalisco, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y alterar los hechos simulando un enfrentamiento.

II. EVIDENCIAS

A. El oficio DQ/89/02, recibido el 8 de febrero de 2002, suscrito por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que se adjuntaron las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios El Público y El Occidental, relativas a la captura y muerte de Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas por elementos de la Policía Federal Preventiva.

B. El escrito de queja presentado por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, ante esta Comisión Nacional, el 14 de febrero de 2002.

C. El acta circunstanciada del 21 de febrero de 2002, levantada por personal de esta Comisión Nacional, que se constituyó en los municipios de La Barca y Ocotlán, Jalisco, en las cuales se hace constar el resultado de las diligencias practicadas en el lugar de los hechos.

D. El videocasete que contiene las grabaciones de las diligencias mencionadas y las placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos.

E. El oficio 219/2002 D.A.A.J., recibido el 1 de marzo de 2002, suscrito por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, al cual se adjuntaron copias fotostáticas de los dictámenes, peritajes, exámenes y resultados de autopsia de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo

F. El oficio 765, recibido el 4 de marzo de 2002, suscrito por la licenciada Yolanda I. Cervantes Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, en Ocotlán, Jalisco, a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa 12/2002, y dentro de la cual, entre otras, destacan las siguientes constancias:

a) La fe ministerial del 31 de enero de 2002, dentro de la A.P. 98/2002-3, elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común, licenciado Germán Fausto Enríquez, relativa a dos vehículos, tres cadáveres y el lugar de los hechos.

b) El parte informativo número 003/2002, del 31 de enero del año en curso, signado por el inspector Alfonso González Chagolla, suboficiales Román N. Gómez Castañeda, Andrés López Ambriz y Salvador Martínez Aguilar, elementos de la Policía Federal Preventiva, dirigido al comisario general, ingeniero Faustino V. Ruiz Taviel, comisionado interino de la Policía Federal Preventiva.

c) El oficio número 144/2002, del 1 de febrero de 2002, relativo a la Averiguación Previa 98/2002-3 y su anexo 56/2002, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común de La Barca, Jalisco, licenciado Germán Fausto Enríquez, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, mediante el que remite al Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco, dichas indagatorias.

d) El oficio número 392, del 1 de febrero de 2002, signado por la licenciada Yolanda I. Cervantes Martínez, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco, por el que se comunica el inicio de la A.P. 12/2002, así como su correspondiente acuerdo del 2 de ese mes y año, que en su parte medular ordena abrir la indagatoria correspondiente y convalidar las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 98/2002-3, llevadas a cabo por el similar del orden común.

e) El parte informativo 048/2002, del 1 de febrero de este año, suscrito por el inspector Jesús Martínez Aguilar y el suboficial Carlos A. Pérez González, elementos de la mencionada corporación policiaca, dirigido al comisario

general, ingeniero Faustino V. Ruiz Taviel, comisionado interino de la Policía Federal Preventiva.

G. El oficio SSP 200.-083/2002, recibido el 7 de marzo de 2002, suscrito por el licenciado Juan Ramos López, subsecretario de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el informe solicitado, al cual anexó copia fotostática del acuerdo de inicio del expediente de procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, del 1 de marzo de 2002, instaurado ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva, en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y por alterar los hechos simulando un enfrentamiento.

H. El oficio DDH/421/2002, recibido el 11 de marzo de 2002, suscrito por el director de Registro, Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidad Administrativa de la Policía Federal Preventiva, a través del cual proporcionó el informe requerido.

I. El dictamen en materia de criminalística y medicina, elaborado el 25 de marzo de 2002 por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 31 de enero de 2002 los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, quienes iban a bordo de una camioneta Ford, pick-up blanca, placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, fueron detenidos en el cruce del rancho El Bajío y Santa Rita, del municipio de Ocotlán, Jalisco, para una revisión por el suboficial Alberto Ortega Rangel y el oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de la patrulla 6724; sin embargo, uno de los tres sujetos privó de la vida al suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel, al dispararle con un arma de fuego y también lesionaron a golpes al oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, y luego huyeron del lugar de los hechos.

Después de ser localizados y perseguidos, dichas personas fueron detenidas por los suboficiales Ramón N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, quienes les dieron alcance en las calles de Corona y cerrada 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, lugar en donde los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron privados de la vida para lo cual se simuló un enfrentamiento con Roberto Reyes Barajas, así como un supuesto forcejeo entre un agente de la PFP y Abel García Magaña, por el arma de cargo del primero.

Cabe aclarar que los cadáveres de quien en vida llevaron el nombre de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, presentaron respectivamente, tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad torácica; tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad abdominal y cinco heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el cuello penetrante de cráneo, la tercera en el tórax, y las dos últimas en la cavidad abdominal.

Con motivo de los hechos acaecidos, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en Ocotlán, Jalisco, convalidó las actuaciones practicadas dentro de las indagatorias 98/2002-3 y 56/2002, integradas por sus similares del orden común en la Ciudad de La Barca y el poblado de Atotonilco el Alto, ambos en Jalisco, respectivamente, dando inicio a la averiguación previa 12/2002, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, la cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Con las conductas en que incurrieron integrantes de la Policía Federal Preventiva, se acreditó que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron objeto de violación a los derechos fundamentales a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

De la valoración lógico-jurídica que realizó esta Comisión Nacional sobre cada uno de los elementos de convicción que integran y motivan la presente Recomendación, descritos en el capítulo II de este documento, se concluye que elementos de la Policía Federal Preventiva, el 31 de enero de 2002, incurrieron en la violación a los Derechos Humanos de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo a quienes privaron de la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del análisis practicado al parte informativo 003/2002, del 31 de enero del 2002, suscrito por el inspector Alfonso González Chagolla, y el suboficial Andrés López Ambriz, tripulantes de la patrulla 7146, así como por Román N. Gómez Castañeda, y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, y al parte informativo 048/2002 del 1 de febrero de 2002, suscrito por el inspector Jesús Martínez Aguilar y el suboficial Carlos A. Pérez González, tripulantes de la patrulla 7342, todos ellos elementos de la Policía Federal Preventiva, en lo relativo a la privación de la vida de Roberto Reyes Barajas, se

desprenden diversas inconsistencias y contradicciones que hacen incompatible su contenido con el resto de las evidencias a las que se allegó esta Comisión Nacional.

En efecto, en el parte 003/2002, se refirió que el día de los hechos, aproximadamente las 17:25 horas, los elementos de la PFP tripulantes de la patrulla 7146 fueron informados que se solicitaba su apoyo para la búsqueda y localización de un vehículo tipo pick-up color blanco, cuyos tripulantes se dieron a la fuga por un camino vecinal que conduce al poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, y la persecución la continuó la patrulla 7354, tripulada por los suboficiales Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar hasta las calles Corona y cerrada 20 de Noviembre de la misma población, lugar donde, dicen, fueron agredidos con armas de fuego por uno de los tripulantes que había descendido de la camioneta; que repelieron la agresión e impactaron la patrulla 7354, proyectándola al frente y posteriormente chocando contra el vehículo antes mencionado; que por la ventanilla del medallón de la pick-up los tripulantes sacaron un arma de fuego, y realizaron varios disparos, y que quien repelió la agresión fue el suboficial Martínez Aguilar con un arma larga, misma que se le encasquilló, pero luego les disparó con un arma corta, resultando de éste enfrentamiento un muerto y el sometimiento de los dos tripulantes restantes en el piso.

Por otro lado, en el parte informativo 048/2002, se asentó que el 31 de enero del 2002 a las 17:20 horas los tripulantes de la patrulla 7342 escucharon por el radio de su patrulla, que el oficial Jesús A. Tirado Sánchez y suboficial PFP Carlos A. Ortega Rangel solicitaban apoyo, ya que habían tenido un enfrentamiento con tres sujetos armados que viajaban a bordo de una camioneta pick-up Ford blanca; que una de las patrullas con destacamento en Vista Hermosa, Michoacán, a inmediaciones del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca Jalisco, ya iba en persecución de la citada camioneta, por lo cual decidieron dirigirse a la ubicación que por radio les proporcionaron dichos compañeros, y escucharon en el trayecto que los elementos de la patrulla que realizaban la persecución tenían un enfrentamiento con los sujetos que la tripulaban, en el cual resultaron muerto uno de ellos y lesionados los otros dos ocupantes del citado vehículo.

Lo asentado en el parte informativo 03/2002, respecto al señor Roberto Reyes Barajas, resulta contradictorio con el dictamen emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que en el cuerpo del occiso no se detectaron lesiones características de haber sido impactado por un vehículo en movimiento, como tampoco la patrulla 7354 presentó huellas de impacto y/o hundimiento por cuerpo blando en alguna estructura de su carrocería.

Del contenido del acta circunstanciada del 21 de febrero de 2002, elaborada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional quienes se constituyeron en los municipios de La Barca y Ocotlán, Jalisco, se desprende que, conforme a lo dicho por algunos vecinos, quienes por motivos de seguridad personal se negaron a proporcionar su nombre, manifestaron que los tripulantes de la camioneta pick-up blanca: "se bajaron los muchachos con las manos arriba y dijeron que se rendían, dijeron: [...] no nos vayan a hacer nada entréguennos a las autoridades..., y uno de los oficiales le dijo: [...] te va a llevar la...; y el primer occiso hasta se le hincó, mientras otro de los elementos dijo: [...] a mí me vale mávalo...; le dispararon y hasta le saltaron los sesos; le voló la mitad de la cabeza", de lo cual se desprende que el señor Roberto Reyes Barajas no murió en un enfrentamiento, como se asentó en el parte informativo 003/2002.

Por otra parte, del dictamen rendido por peritos de esta Comisión Nacional, se desprende que Roberto Reyes Barajas presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, localizadas la primera, con orificio de entrada sobre línea media fronto-occipital a un centímetro por delante de la línea media biauricular (interparietal); la segunda, con orificio de entrada a dos centímetros a la derecha de la línea media fronto-occipital y a tres centímetros por delante de la línea media biauricular (parietal derecho), ambas penetrantes de cráneo y la tercera con orificio de entrada a dos centímetros de la línea axilar anterior y a la altura del segundo espacio intercostal de la cara anterior de hemitórax derecho. Asimismo, que la posición que presentaba dicha persona, al momento en que le fueron inferidas las lesiones por proyectil de arma de fuego en cráneo, fue en un plano inferior, probablemente de rodillas, respecto a su victimario, quien se encontraba a su izquierda y en una posición erecta, en tanto que las lesiones en el tórax se le produjeron cuando la boca del arma de fuego se encontraba en un plano ligeramente inferior, con una probable posición de frente con respecto a su victimario.

Asimismo, en dicho dictamen se concluyó que existió concordancia entre los indicios de maculaciones hemáticas descritas en la fe ministerial del lugar de los hechos con el dictamen de criminalística del mismo, al señalar que al ser lesionada la persona mencionada por proyectiles de arma de fuego en cráneo, ésta cayó hacia su costado derecho, dejando una primera maculación, y posteriormente fue cambiado de posición, la misma en la que fue encontrado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En tal virtud, el peritaje rendido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, así como los dictámenes practicados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, desvirtúan el contenido de los partes informativos 003/2002 y 048/2002, en el sentido de que Roberto Reyes Barajas, murió con motivo del enfrentamiento que se suscitó entre los ocupantes de la pick-up y los

suboficiales Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, pues la muerte de dicha persona se derivó de las lesiones que le fueron producidas por disparos de arma de fuego que lesionaron el cráneo, cuyo agresor se encontraba en un plano superior, lo cual quedó confirmado con el peritaje de criminalística emitido por peritos de esta Comisión Nacional, así como con lo dicho por los vecinos del lugar.

Por otro lado, del análisis practicado a los partes informativos 003/2002 y 048/2002, suscritos por elementos de la Policía Federal Preventiva, sobre la privación de la vida de Abel García Magaña, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió diversas inconsistencias y contradicciones en su contenido que igualmente los hacen incompatibles con las evidencias de que se allegó.

En este sentido, del parte informativo 003/2002 se desprende que se sometió a los dos ocupantes restantes en el piso, y llegaron en esos momentos al lugar de los hechos los tripulantes de la patrulla 7146 inspector Alfonso González Chagolla y suboficial Andrés López Ambriz y que, posteriormente llegó el inspector Jesús Martínez Aguilar, a bordo de la patrulla 7342, quien indicó al inspector Alfonso González Chagolla que se llevaría a los dos delincuentes en la pick-up para entregarlos en el Ministerio Público, y que los tripulantes de las patrullas 7146 y 7351 esperaran (sic) a las autoridades para entregarles al delincuente que ya había fallecido; que después, el inspector Alfonso González Chagolla así como los suboficiales Andrés López Ambriz, Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, elementos de la Policía Federal Preventiva con destacamento en Vista Hermosa, Michoacán, se retiraron a bordo de la patrulla 7146 a la gasolinera de Tanhuato, Michoacán, para tener contacto con el comisario jefe Elpidio Mejía Flores, titular de la región Jalisco, quien tripulaba la patrulla número 7063; que regresaron dichos elementos con el comisario al lugar de los hechos, y encontraron la pick-up, donde originalmente quedó, y no permitió el personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco a los elementos de la Policía Federal Preventiva acercarse al lugar donde se encontraba dicho vehículo.

Asimismo, en el parte informativo 048/2002, se asentó que los policías federales preventivos, tripulantes de la patrulla 7342, se internaron al poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, hasta llegar a la calle de Corona y cerrada 20 de Noviembre, donde previamente se suscitó el enfrentamiento y ahí se encontraban los tripulantes de las patrullas números 7146 y 7351, a cargo del inspector Alfonso González Chagolla y suboficial Andrés López Ambriz, y los suboficiales Román Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, respectivamente, adscritos al destacamento de Vista Hermosa, Michoacán; que el inspector Alfonso González Chagolla se dirigió al

inspector Jesús Martínez Aguilar, para informarle de los acontecimientos en dicho enfrentamiento y solicitarle el propio González Chagolla que se hiciera cargo de los dos sujetos lesionados, que previamente él y personal a su mando habían sometido. Lo anterior, a fin de que los trasladaran a recibir atención médica por las lesiones que presentaban y para que posteriormente fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que procedieron los tripulantes de las patrullas 7146, 7342 y 7351 a levantar a los detenidos lesionados, los cuales se encontraban acostados boca abajo al costado derecho de la mencionada camioneta de color blanco, y una vez que los mismos detenidos ya lesionados fueron colocados en el piso de la caja de dicho vehículo se retiró el citado personal del lugar en que se encontraban, que se dirigió a uno de esos elementos, sin poder identificar cual de ellos fue, para que antes de que se llevaran a los detenidos les cambiaran las esposas con que los habían sujetado, ya que las mismas eran de su propiedad, a lo cual contestó el suboficial Carlos Armando Pérez González, que así lo harían, y que llegaron en esos momentos al mismo sitio, dos elementos de la Comisaría del Sector Guadalajara, a bordo de la patrulla 6436, para prestar el apoyo que se requiriera.

De igual forma, en el referido parte informativo se asentó que el suboficial Carlos Armando Pérez González subió a la camioneta en que se encontraban los detenidos ya lesionados, para intentar cambiar las esposas que los sujetaban y entregárselas a los compañeros del destacamento de Vista Hermosa, Michoacán, una vez que regresaran a dicho lugar, para lo cual procedió a acercarse al sujeto que se encontraba del lado izquierdo en la caja de la camioneta referida, quien estaba boca abajo, con las manos esposadas por el frente, y que al girarlo para que quedara sobre su hombro derecho, le aflojó los aros de las esposas, con la intención de cambiárselas por unas de su propiedad, y que al tomarlo por el hombro izquierdo, para colocarlo boca abajo de nueva cuenta y esposarlo con las manos por la espalda, el delincuente lo sorprendió y se lanzó sobre el citado suboficial Carlos Armando Pérez González, logrando sujetarle el arma de fuego a su cargo, la cual portaba en la forniturea del lado derecho, que la empuñó y apuntó en su contra, y logró desviar el cañón del arma, que apuntaba sobre su cuerpo, hacia el costado derecho de la caja de la camioneta en que se encontraban, y accionó dicha arma en una o dos ocasiones, que golpeó la mano de su agresor y la sujetó con más fuerza, para lograr desviar el cañón del arma hacia el costado izquierdo de la camioneta, y como siguieron forcejeando el sujeto volvió a disparar el arma en dos o tres ocasiones más, y que en dicho instante recibió de parte de dicho sujeto un golpe en el bajo vientre, lo que le hizo soltar tanto el arma como la mano del sujeto con el que forcejeaba, y así tomó el control directo del arma el referido sujeto, pero, casi de inmediato recibió un disparo de

arma de fuego por parte de uno de sus compañeros, ya que todo el tiempo en que el mencionado sujeto y el suboficial Pérez González forcejearon por tener el control del arma, los mismos compañeros estuvieron apuntándole y alguno de ellos luego de gritarle que soltara el arma, y que no opusiera resistencia, a lo cual no obedeció el delincuente, le disparó.

En dicho parte informativo también se asentó que el inspector Jesús Martínez Aguilar fue quien realizó el disparo al delincuente que previamente forcejeó con el suboficial Pérez González, ya que cuando el mismo fue golpeado por el delincuente, éste quedó en posición de utilizar el arma que le sacó de la fornitura y era inminente, por los antecedentes inmediatos, que el mismo con el control del arma de fuego, pudiera lesionar o matar a cualesquiera de los ahí presentes, por lo tanto aprovechó la primera ocasión en que tuvo a la vista al citado delincuente una vez que desarmó al suboficial Pérez González, para dispararle por el costado izquierdo, el cual cayó de inmediato hacia el frente y boca abajo, con la cabeza en dirección a la tapa de la caja de la camioneta; empuñando el arma de fuego, de la que antes había despojado al suboficial Pérez González, el inspector Martínez Aguilar procedió a desarmarlo y, una vez que así lo hizo, se percató que el mismo se encontraba sin vida, y en ese momento uno de los compañeros, que previamente había arribado a bordo de la patrulla 6436, subió a la caja de la camioneta para revisar al otro sujeto detenido que se encontraba esposado, y el mismo compañero le informó al inspector Martínez Aguilar, que éste tampoco reaccionaba, que se encontraba sin vida, por lo que procedió a quitarle las esposas, para volver a revisarlo, y confirmó que se encontraba sin vida y que en esos instantes llegaron al lugar en el que se encontraban varias patrullas de su corporación, sin poder precisar los números de las mismas.

De lo antes señalado se desprende que entre los partes informativos no existe consistencia en la versión de los acontecimientos, en virtud de que, en relación con el cambio de esposas, el parte informativo 003/2002 omite precisar que los elementos que se retiraron a la gasolinera de Tanhuato, Michoacán, hayan solicitado la devolución de las esposas con las que sometieron a los ocupantes de la camioneta pick-up, como lo refiere el parte 048/2002, lo que propició el supuesto forcejeo por el arma de fuego que portaba el elemento de la Policía Federal Preventiva Pérez González, al pretender cambiar dichas esposas a uno de los sujetos sometidos.

Por otra parte, el peritaje en materia de criminalística emitido por esta Comisión Nacional determinó que el supuesto forcejeo a que se hace referencia en el parte informativo resulta incongruente, si se considera que el detenido se encontraba en una posición inicial en decúbito ventral (boca abajo), misma que fue modificada a una posición lateral, y en ambas posiciones se encontraba

sobre el piso, además de que en sus ropas no se apreciaron roturas y/o rasgaduras, con lo cual pudo establecerse, con base en la ausencia de lesiones características de maniobras de lucha y/o forcejeo en el cuerpo del occiso, que éstas no fueron realizadas momentos previos a su muerte.

Lo anterior se corrobora, con el hecho que el cadáver de Abel García Magaña no presentó lesiones al exterior de sus muñecas que indicaran que estas regiones corporales se encontraran sujetas con las esposas, y tampoco presentó lesiones al exterior en ambas manos que corroboren que las mismas fueron golpeadas, como se asentó en el parte informativo 048/2002, pues ante la presencia de tal instrumento en las muñecas, éstas tendrían una zona equimótica de forma horizontal y las manos al ser golpeadas presentarían equimosis en su dorso o palma dependiendo de la zona impactada, sin que se apreciaran excoriaciones, equimosis e improntas de instrumentos de sujeción, lo cual no consta en ninguno de los dictámenes médicos y criminalísticos realizados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

De ello se desprende que el supuesto forcejeo, referido en el parte 0048/2002, no resulta posible que se hubiera realizado, pues del análisis de las evidencias se concluye que el hoy occiso no estaba en posibilidad de propinar un "golpe en el bajo vientre" al suboficial Pérez González, porque para ello era preciso que Abel García Magaña hubiera cambiado de una posición horizontal a una posición sedente, o que se haya levantado o hincado para poder realizar la agresión mencionada, y que sería más factible que el personal de la PFP y el detenido se encontraran en una posición erecta, ambos de frente, en el interior de la caja de la camioneta pick-up, para que este último estuviera en posibilidad de realizar dicha agresión.

Lo señalado con antelación pone de manifiesto que el supuesto cambio de esposas, que se pretendió realizar al señor Abel García Magaña, no está acorde con la lógica y la experiencia, pues resulta inverosímil que después del incidente en el que resultó muerto el suboficial de la Policía Federal Preventiva Carlos Alberto Ortega Rangel y de la persecución que terminó con la detención y sometimiento de dos de los probables responsables de su muerte, se hubiera tomado la decisión de cambiarle las esposas a uno de los sujetos detenidos, sin que para tal efecto se hubiesen tomado las medidas mínimas de seguridad correspondientes, por lo cual el argumento de que el suboficial Pérez González subió a la camioneta en que se encontraban los detenidos ya lesionados, tal y como se desprende del parte informativo 048/2002, para intentar cambiar las esposas que lo sujetaban y entregárselas a los compañeros de Vista Hermosa, Michoacán, resulta contrario a los lineamientos establecidos por los artículos 4, fracción V, y 12, fracción VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que deben observar los integrantes de dicha corporación en tales circunstancias,

máxime aquellas en las que se encontraban los detenidos; es decir, sometidos, boca abajo, esposados y lesionados, de lo cual se deduce que las afirmaciones formuladas en el parte informativo 048/2002, no corresponden a la realidad de los acontecimientos, pues sería ilógico que una persona que se encontraba en las condiciones relatadas hubiera sorprendido al suboficial, se lanzara sobre él y lograra sujetarle el arma de fuego para propiciar un supuesto forcejeo.

Lo anterior permite concluir a esta Comisión Nacional que los partes informativos 003/2002 y 048/2002 son contradictorios entre sí y, por lo tanto, no reflejan la realidad de los acontecimientos; más aún, porque resulta incomprensible que, al existir una proporción numérica superior de elementos de la PFP, en comparación con los dos sujetos detenidos, sometidos, boca abajo y esposados, un solo elemento de dicha corporación hubiese llevado a cabo la labor de quitarle las esposas al señor Abel García Magaña, que se encontraban del lado izquierdo de la caja de la camioneta, sin tomar las medidas de precaución necesarias.

De igual manera, el dictamen de criminalística emitido por peritos de esta Comisión Nacional, permitió concluir que la estatura del Abel García Magaña era de 173 centímetros, más la altura del piso de la camioneta en el nivel de la caja; asimismo, que (el citado delincuente) al estar en una posición erecta, y considerando que la zona lesionada fuera el abdomen, descrita en la cara anterior del abdomen (flanco izquierdo), la dirección probable del proyectil de arma de fuego sería de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo.

Por lo anterior, la afirmación contenida en el referido parte informativo, en el sentido de que la persona con la que se tuvo el forcejeo (Abel García Magaña) cayó de inmediato de frente y boca abajo con la cabeza en dirección de la tapa de la caja de la camioneta, una vez que recibió el impacto del arma de fuego que efectuó el inspector Jesús Martínez Aguilar, resulta inconsistente, pues conforme al dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, en el cadáver de dicha persona no se observaron lesiones características a las que se producen en una caída a nivel del plano de sustentación.

Con base en el dictamen emitido por esta Comisión Nacional y los diversos peritajes practicados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al cadáver de Abel García Magaña, los argumentos asentados en el parte informativo 0048/2002 resultan inatendibles, concretamente al referirse a que el suboficial Carlos Armando Pérez González, al subirse a la camioneta pick-up Ford, para intentar cambiar las esposas del detenido lesionado que se encontraba del lado izquierdo de la caja de la camioneta, éste tomó el control de su arma, la empuñó y le apuntó, pero que casi de inmediato recibió un disparo de arma de fuego por parte del inspector Jesús Martínez Aguilar, quien aceptó que realizó el disparo en contra del delincuente que previamente

forcejeó con el suboficial Pérez González, y admitió, asimismo que el hoy occiso recibió solo un disparo de arma de fuego durante el supuesto forcejeo, lo cual no corresponde con las tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en el cuerpo de éste, la primera, con orificio de entrada a dos centímetros a la izquierda de la línea media fronto-occipital y a seis centímetros por detrás de la línea media biauricular (región occipital); la segunda, con orificio de entrada sobre línea media fronto-occipital y a once centímetros por detrás de la línea media biauricular (región occipital), ambas penetrantes de cráneo, y la tercera, con orificio de entrada en cara anterior del abdomen, a once centímetros a la izquierda de la línea media abdominal y a la altura del décimo espacio intercostal (en mesogastrio a la izquierda de la línea media), penetrante de cavidad abdominal; y se determinó que las heridas en el cráneo presentan una trayectoria de atrás hacia delante, lo que permite concluir que fueron hechas por la espalda y no como quedó asentado en el parte informativo 048/2002.

También se determinó que dicha persona presentó lesiones a nivel de las regiones malar izquierda, labios, cara lateral de hombro izquierdo, infraescapular izquierda, cara anterior de tórax, cara anterior de hemitórax izquierdo, escapular derecha; cara lateral y posterior de hemitórax derecho; sobre línea media posterior a nivel lumbar, con características de equimosis violáceas, considerándose que las mismas son producidas al impactar estas zonas corporales con cuerpos blandos (golpes de puños y patadas) por terceras personas, así como una probable fractura no expuesta de los huesos propios de la nariz.

Por lo que corresponde a la privación de la vida de Juan Carlos Gregorio Pablo, en el parte informativo 0048/2002 se señala que una vez que el inspector de la PFP Jesús Martínez Aguilar, disparó en contra de Abel García Magaña, procedió a desarmarlo, y se percató de que éste se encontraba sin vida, momento en el cual uno de sus compañeros que previamente había arribado a bordo de la patrulla 6436 subió a la caja de la camioneta para revisar al otro sujeto que se encontraba esposado, informándole al inspector Martínez Aguilar que dicha persona tampoco reaccionaba, pues se encontraba sin vida, por lo que se procedió a quitarle las esposas, para volver a revisarlo, confirmando que estaba muerto.

El contenido antes citado parte informativo 048/2002, resulta inconsistente, pues el dictamen emitido por el Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al realizar examen exterior del cadáver de Juan Carlos Gregorio Pablo, determinó la existencia de cinco heridas por proyectil de arma de fuego, la primera, con orificio de entrada sobre la línea fronto-occipital, a doce centímetros por detrás de la línea media biauricular

(región occipital), penetrante de cráneo; la segunda, con orificio de entrada localizada a cuatro centímetros a la izquierda de la línea media vertebral, a la altura de la segunda vértebra torácica (cara posterior de hemitórax izquierdo), en sedal; la tercera, con orificio de entrada a dos centímetros a la izquierda de la línea media vertebral y a la altura de la sexta vértebra cervical (cara postero-lateral izquierda de cuello), penetrante de cráneo; la cuarta, con orificio de entrada localizado a nueve centímetros a la derecha de la línea media abdominal y a la altura del mesogastrio (en mesogastrio a la derecha de la línea media), en sedal, y la quinta, con orificio de entrada localizado a ocho centímetros a la izquierda de la línea media abdominal a la altura de la fosa iliaca derecha (fosa iliaca derecha), en sedal.

Asimismo, el contenido del parte informativo 048/2002 resulta incongruente con las lesiones que presenta el cadáver de Juan Carlos Gregorio Pablo, toda vez que acorde a lo manifestado por los vecinos del lugar, lo cual se asentó en el acta circunstanciada levantada el 21 de febrero de 2002 por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos, ya muerto Roberto Reyes Barajas, los otros dos sujetos se encontraban a un lado de la camioneta tipo pick-up, uno debajo de la misma y el otro a un lado de una "raspa" que se encontraba en ese lugar, a quienes los oficiales de la PFP les siguieron disparando para después acercarse y golpearlos, sin tomar en cuenta que los dos sujetos gritaban: "nos rendimos, nosotros no fuimos; no me maten, no matamos al otro"; y por su parte otro oficial decía: "ya mátalos", a lo que no accedió porque había mucha gente, procediendo entonces a esposarlos y subirlos a la caja de la camioneta para llevárselos del lugar, al cual regresaron aproximadamente 15 minutos más tarde con los dos sujetos, al parecer ya muertos, y volvieron a poner la camioneta en el lugar en el que se encontraba originalmente, para luego chocar la patrulla contra de ella; ellos (los policías) quisieron hacer las cosas a su modo pero todo el pueblo vio lo que hacían.

B. En otro orden de ideas, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que los indicios fueron alterados indebidamente por los elementos de la Policía Federal Preventiva, pues en los partes informativos 003/2002 y 0048/2002, si bien en el primero se señala que el inspector Alfonso González Chagolla entregó al agente del Ministerio Público del fuero común de La Barca, Jalisco, licenciado Germán Fausto Enríquez, dos pistolas tipo escuadra calibre .40, marca Browning, sin dar más características de éstas por estar manchadas de sangre, las cuales fueron recogidas, una del asiento de la camioneta y la otra junto al cadáver que se encontraba cerca de un poste, el segundo parte refiere que el inspector de la PFP, Jesús Martínez Aguilar, fue quien procedió a desarmar al agresor que se encontraba del lado izquierdo en la caja de la camioneta, boca abajo, con las manos esposadas, se percató que el mismo estaba sin vida, sin que se precise si dicha arma también fue

entregada al representante social para los efectos de su fe ministerial o bien cuál fue el destino que se le dio a la misma, lo cual impidió que el agente del Ministerio Público realizara una correcta investigación de los hechos, así como tampoco se lograron obtener fragmentos o huellas dactilares latentes debido a la manipulación que se realizó de las armas.

Por otro lado, si bien es cierto que en el parte informativo 003/2002 se refiere que los elementos de la Policía Federal Preventiva fueron agredidos por uno de los ocupantes que había descendido de la camioneta, y que para repeler la agresión lo impactaron con la patrulla 7354, proyectándolo al frente y posteriormente chocaron la patrulla contra el vehículo antes mencionado, tal afirmación se desvirtúa con el dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, en el sentido de que por lo que hace al cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Roberto Reyes Barajas, con base en la fe ministerial del lugar de los hechos, así como con el dictamen de criminalística realizado por los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el mismo lugar, la posición que presentó el cuerpo de dicha persona corresponde a una posición final y no original, en virtud de que a su lado derecho se apreciaron maculaciones de masa encefálica y líquido hemático.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, si bien en el parte informativo 003/2002 se asentó que posteriormente a que se repelió la agresión de uno de los ocupantes de la camioneta pick-up, al cual se impactó con la patrulla 7354, proyectándolo al frente para después chocar contra el primero de los vehículos mencionados, también lo es que de acuerdo a las testimoniales obtenidas por esta Comisión Nacional, los elementos de la Policía Federal Preventiva se llevaron a dos sujetos en la misma camioneta y regresaron para ponerla en el mismo lugar, y chocaron la patrulla en contra de ella, lo cual, aunado al resto de las evidencias, desvirtúa el contenido de dicho parte informativo.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que se refiere en el citado parte informativo, en el sentido de que las armas se encontraban manchadas con líquido hemático, y que se encontraba una de ellas dentro de la cabina de la camioneta Ford pick-up, placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, y que, asimismo, los detenidos estaban heridos, por lo que serían trasladados para recibir atención médica, las observaciones y el dictamen practicado por personal de esta Comisión Nacional sobre el interior de la cabina del referido vehículo establecieron la ausencia de dicho líquido, lo cual permite concluir que muy probablemente sus ocupantes no fueron lesionados en su interior, y en consecuencia ninguno de ellos presentaba lesiones con solución de continuidad.

Por otro lado, en el parte informativo 0048/2002 se refiere que, después del supuesto forcejeo, el inspector Jesús Martínez Aguilar disparó a Abel García Magaña y procedió a desarmarlo, al percatarse que el mismo se encontraba sin vida; pero conforme al dictamen emitido por esta Comisión Nacional, con base a la fe ministerial del lugar de los hechos y al dictamen emitido por los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se concluyó que la posición que presentaba el cuerpo de Abel García Magaña corresponde a una posición final y no original, debido a que a su lado derecho presentó maculaciones hemáticas con características de apoyo y escurrimiento.

Las consideraciones señaladas con anterioridad permiten confirmar a esta Comisión Nacional que efectivamente, como lo apreció la propia Policía Federal Preventiva al iniciar el procedimiento administrativo de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, existen elementos que permiten suponer la alteración de los hechos, simulando un enfrentamiento por parte de los elementos de la corporación policíaca involucrados y, por consiguiente, que éstos no debían cambiar la posición original de los cuerpos de Roberto Reyes Barajas y de Abel García Magaña, ni mover del sitio en el que inicialmente quedó la camioneta tipo pick-up, marca Ford, con placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, así como tampoco levantar las armas del lugar de los hechos, pues con ello alteraron las evidencias e indicios de los acontecimientos ocurridos el 31 de enero de 2002 en la población de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco.

En tal virtud, se desprende que los elementos de la Policía Federal Preventiva debieron sujetarse invariablemente a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, y tenían, por consiguiente, el deber de preservar y custodiar el lugar de los hechos a efecto de que no se alteraran las evidencias e indicios que permitieran al representante social allegarse de los elementos necesarios para una adecuada integración de la indagatoria a su cargo, con lo cual dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción V, y 12, fracción VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 135, fracciones VIII y XVI, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

Aunado a lo anterior, el dictamen de balística practicado el 2 de febrero de 2002 por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto de los impactos que presentó la patrulla de la PFP, marca Crown Victoria, modelo 2001, blanco con negro, placas de circulación 7354, así como el vehículo marca Ford, tipo pick-up color blanco, placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, concluyó que el automóvil citado en primer lugar presentó por lo menos 5 impactos producidos por agente mecánico del tipo

proyectil de arma de fuego, en tanto que el segundo vehículo presenta por lo menos 28 impactos producidos por agente mecánico del tipo proyectil de arma de fuego; y se determinó, asimismo, que con relación a los cinco impactos que presentó la patrulla 7354, en su lado derecho y con una dirección de afuera hacia adentro, de derecha a izquierda y de atrás hacia delante, la posición en que debió estar el disparador fue del lado derecho y por detrás del vehículo, tal y como se desprende del dictamen emitido por esta Comisión Nacional, lo que desvirtúa el contenido del parte informativo 003/2002, en el que se señala que la camioneta se encontraba al frente y a la izquierda del vehículo patrulla.

No obstante que en el parte informativo 03/2002 se asentó que por la ventanilla del medallón de la pick-up, los tripulantes de ésta sacaron un arma de fuego para realizar varios disparos, por lo que los suboficiales Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar repelieron la agresión, y con un arma corta el suboficial Martínez Aguilar disparó, toda vez que el arma larga se le encasquilló, de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y de la Fe Ministerial de recolección de evidencias no se desprende que alrededor de la patrulla 7354 se hubieran encontrado casquillos que acrediten un enfrentamiento, lo cual se robustece con las testimoniales de los vecinos del lugar quienes refirieron que al darles alcance los policías a los tripulantes de la camioneta: "alcanzamos a ver que se bajaron los muchachos [...] con las manos arriba y dijeron que se rendían".

Por otra parte, si bien es cierto que el procedimiento interno que inició la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva se instauró en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, de las conclusiones a que llegó esta Comisión Nacional se desprende que también existe una probable responsabilidad por parte de los tripulantes de la patrulla 7342, quienes, según el parte informativo 048/2002, sostuvieron un supuesto forcejeo posterior a la detención y sometimiento de las tres personas que viajaban a bordo de la camioneta Ford, pick-up, color blanca, placas del estado de Michoacán, así como de los elementos que viajaban en la patrulla 6436, que llegaron en apoyo al lugar de los hechos; y debería incluirse, por tales circunstancias, y en consideración de esta Comisión Nacional, en las investigaciones respectivas a los integrantes de las patrullas 7342 y 6436, e igualmente precisar en dichas investigaciones el número de patrulla correspondiente al vehículo en el que viajaban los suboficiales Román Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, quienes también participaron en los hechos, ya que en el parte informativo 003/2002 se refiere que viajaban en la patrulla 7354, y en el diverso 048/2002 se precisa que circulaban a bordo de la patrulla 7351, de lo que resulta que dichos elementos están involucrados en los hechos que originaron la presente recomendación.

De las evidencias allegadas y practicadas por esta Comisión Nacional se concluye que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente pronunciamiento, omitieron ejercer sus funciones al no apegarse a la ley y en consecuencia, quebrantaron el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, vulnerando con su actuación el derecho a la vida de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, transgrediendo con su conducta el orden jurídico mexicano, que prevé, por un lado, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, por el otro, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, tal y como se encuentra contemplado por los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que las personas a las que los elementos de la Policía Federal Preventiva privaron de la vida hayan causado previamente la muerte del suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel, ya que los integrantes de esa corporación policiaca lograron capturar y someter a los responsables, y dado su carácter de servidores públicos estaban obligados a cumplir la ley y no a incurrir en la misma conducta antijurídica y socialmente reprobable, al ejercer justicia por propia mano, y disponer arbitrariamente de la vida de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, sino que su deber era ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio Público para que éste, en el ejercicio de sus atribuciones legales, investigara la probable comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, resolviera conforme a Derecho su situación jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, derivado de la privación de la vida a los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de los elementos de dicha corporación policiaca en el ejercicio de su función pública y ante la imposibilidad de restituirles sus derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 77 bis de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá cubrirse la correspondiente indemnización a los dependientes económicos por concepto de reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, los principios 3, 19 y 20, relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, contenidos en la resolución 1989/65, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de mayo de 1989, establecen que sin perjuicio del deber de los gobiernos de los estados de prohibir a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados como responsables por actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, tendrán derecho a recibir una compensación justa y suficiente.

La conclusión a que llega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra sustentada en la valoración realizada a las evidencias precisadas en el capítulo II del presente documento, de las cuales se desprende que elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342 y 7351 y/o 7354, vulneraron, en perjuicio de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, el derecho a la vida que tenían como miembros de la sociedad frente al Estado, lo cual conlleva una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o. y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder; 5o., 6o. y 9o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1o., 2o., 3o., 6o. y 8o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida, así como su libertad y la seguridad de su persona; asimismo, que nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente y que los servidores públicos del estado no deben emplear las armas que se les proporcionan para cumplir su función en contra de las personas, salvo en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, lo cual no puede considerarse que aconteció en el momento en el que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron interceptados y sometidos por los elementos de la Policía Federal Preventiva en la calle 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, si se toman en cuenta el

trayecto de las lesiones que fueron producidas en el cráneo por los proyectiles de arma de fuego y la posición en que fueron encontrados sus cuerpos, la no preservación adecuada del lugar de los hechos, que acredita además la alteración de los mismos y la simulación de un enfrentamiento para repeler una supuesta agresión y un forcejeo por el arma de cargo del suboficial Pérez González.

Por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al órgano de control interno en la Policía Federal Preventiva de los hechos a que se contrae la presente recomendación, para que con fundamento en los artículos 47, 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de los tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342, 7351 y 7354, y en su oportunidad se resuelva lo que en derecho proceda, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas por dicho órgano de control desde su inicio hasta su conclusión.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde todo el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa 12/2002, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco.

TERCERA. Dicte las medidas necesarias, a efecto de que se impartan cursos de carácter permanente a los elementos de la Policía Federal Preventiva, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, en los cuales se comprendan temas relativos al ejercicio de la función de seguridad pública, y sean instruidos respecto al trato que deben dispensar a la población en el desempeño de sus funciones, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las acciones emprendidas y los resultados obtenidos.

CUARTA. Gire las instrucciones al área competente de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que se proceda a determinar el monto de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por el perjuicio ocasionado.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad de los elementos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, e identificar, en su caso, las condiciones psicológicas que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, ante situaciones como las que motivaron la emisión del presente documento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica